



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS ELECTORAL Y PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTES: SCM-JE-62/2022 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO Y OTRAS PERSONAS

TERCERA INTERESADA:
**ELIMINADO. FUNDAMENTO
LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.
DATOS PERSONALES QUE
HACEN A UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

COLABORÓ:
YESSICA OLVERA ROMERO

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veintidós.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda del juicio **SCM-JDC-297/2022**, y **revocar parcialmente** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/PES/ **ELIMINADO.**

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

/2021-1, conforme a lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Acumulación.....	9
TERCERO. Perspectiva de género.....	10
CUARTO. Comparecencia de la tercera interesada.....	12
QUINTO. Causales de improcedencia.....	12
SEXTO. Requisitos de procedencia.....	16
SÉPTIMO. Contexto.....	18
OCTAVO. Agravios, pretensión y metodología.....	27
1. Agravios.....	27
2. Pretensión.....	36
3. Metodología.....	36
NOVENO. Estudio de fondo.....	37
1. Respuesta a los agravios del PVEM.....	37
2. Respuesta a los agravios de la parte actora en el SCM-JDC-296/2022.....	48
DÉCIMO. Sentido y efectos.....	74
RESUELVE:.....	75

GLOSARIO

Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Compareciente o tercera interesada	ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable compareciente en el SCM-JE-62/2022
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado	ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-62/2022 Y ACUMULADOS

Denunciante	ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable
Instituto local o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido o PVEM	Partido Verde Ecologista de México
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Resolución impugnada	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/PES- ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable /2021-1
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local o tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios² para esta Sala Regional, se advierten los siguientes:

1. Acuerdo IMPEPAC/CEE/ **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** /2021. El once de

² Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la SCJN, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

SCM-JE-62/2022 Y ACUMULADOS

abril de dos mil veintiuno, el Instituto local emitió el acuerdo citado por el que, entre otras cuestiones, negó la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones de representación proporcional del PVEM, entre ellas la fórmula del denunciado y su suplente como candidatos dado que no acreditaron su autoadscripción calificada indígena.

2. Conferencia de prensa. Inconforme con el acuerdo anterior, el doce de abril de dos mil veintiuno el PVEM convocó a una conferencia de prensa, en donde el actor y otras personas realizaron diversas declaraciones en contra de las y los consejeros del Instituto local, de las magistraturas del Tribunal responsable y de otras personas.

3. Medio de impugnación

3.1 Demanda. El dieciséis de abril de dos mil veintiuno la denunciante presentó un medio de impugnación ante esta Sala Regional para denunciar que las manifestaciones realizadas por el denunciado constituían VPG en su contra; con lo anterior, se integró el expediente SCM-JDC-**ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable/2021.**

3.2 Acuerdo plenario. El diecinueve de abril del mismo año esta Sala Regional emitió acuerdo plenario por el cual aprobó medidas cautelares a favor de la denunciante y realizó consulta de competencia a la Sala Superior.

3.3 Reencauzamiento. Recibidas las constancias en la Sala Superior, se radicó el asunto bajo la clave SUP-JDC-**ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable /2021** y el diecinueve de mayo



siguiente, dicha sala emitió un acuerdo plenario en el que determinó que la competencia para conocer y resolver la queja presentada por la denunciante era del IMPEPAC como autoridad instructora y el Tribunal local como autoridad resolutora, mediante procedimiento especial sancionador, por lo que reencauzó el medio de impugnación al Instituto local.

3.4. Procedimiento especial sancionador. El IMPEPAC sustanció el procedimiento especial sancionador bajo la clave IMPEPAC/CEE/CEQP/PES/ **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** /2021 y una vez que consideró que estaba debidamente integrado, lo remitió al Tribunal responsable para su resolución.

3.5. Resolución. El veintiuno de junio de dos mil veintidós el Tribunal responsable emitió resolución en el expediente TEEM/PES- **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** /2021-1, por el que declaró inexistente la conducta por VPG y existente la infracción del denunciado por actos que constituyeron calumnia, en consecuencia, sancionó al denunciado y al partido -por falta al deber de cuidado- al pago de una multa.

4. Juicios federales

4.1. Juicio Electoral

4.1.1 Demanda. Inconforme con la resolución impugnada, el veintiocho de junio el partido y presentó demanda ante el Tribunal local.

SCM-JE-62/2022 Y ACUMULADOS

4.1.2 Recepción y turno. Una vez recibido el escrito de demanda y demás documentación del medio de impugnación, el treinta de junio la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SCM-AG-25/2022 y turnarlo a la Ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4.1.3 Cambio de vía. Mediante acuerdo plenario del cinco de julio, la Sala Regional determinó reencauzar el medio de impugnación de asunto general a juicio electoral, por considerar esta la vía idónea para su resolución.

4.1.4 Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SCM-JE-62/2022** y turnarlo a la Ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

4.1.5 Radicación. El seis de julio siguiente el magistrado instructor radicó el expediente en su Ponencia.

4.1.6 Requerimiento. El doce de julio el magistrado instructor requirió al partido para que presentara el documento para acreditar su personería.

4.1.7 Admisión. El catorce de julio se tuvo por desahogado el requerimiento y se admitió a trámite la demanda, así como el escrito de quien compareció como parte tercera interesada en este juicio.

4.2 Juicio de la ciudadanía de la denunciante (SCM-JDC-296/2022).

4.2.1 Demanda. El veintisiete de junio la denunciante promovió juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la resolución impugnada.



4.2.2 Recepción y remisión. Una vez recibido el escrito de demanda y demás documentación remitida por el Tribunal responsable, mediante acuerdo uno de julio, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-CA-68/2022** y remitirlo a consulta de competencia de la Sala Superior.

4.2.3 Acuerdo plenario. La Sala Superior radicó el expediente bajo la clave SUP-JDC-568/2022 y mediante acuerdo plenario de doce de julio determinó -de forma acumulada- que la competencia para conocer del asunto era de esta Sala Regional.

4.2.4 Turno. Como consecuencia de lo anterior, el trece de julio la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-296/2022** y turnarlo a la Ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4.2.5 Radicación y admisión. El catorce de julio, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y admitió a trámite la demanda.

4.3 Juicio de la ciudadanía del denunciado (SCM-JDC-297/2022)

4.3.1 Demanda. El treinta de junio el denunciado promovió juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la resolución impugnada.

4.3.2 Recepción y remisión. Una vez recibido el escrito de demanda y demás documentación enviada por el Tribunal responsable, mediante acuerdo siete de julio, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar el

SCM-JE-62/2022 Y ACUMULADOS

expediente **SCM-CA-70/2022** y remitirlo a consulta de competencia de la Sala Superior.

4.3.3 Acuerdo plenario. La Sala Superior radicó el expediente bajo la clave SUP-JDC-581/2022 y mediante acuerdo plenario de doce de julio determinó acumularlo al SCM-JDC-568/2022 y que la competencia para conocer del asunto era de esta Sala Regional.

4.3.4 Turno. Como consecuencia de lo anterior, el trece de julio la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-297/2022** y turnarlo a la Ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4.3.5 Radicación. El catorce de julio, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y reservó el pronunciamiento respecto del escrito de quien pretende comparecer como parte tercera interesada en ese juicio.

4.4 Cierres de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar dentro de los expedientes **SCM-JE-62/2022** y **SCM-JDC-296/2022**, se cerró la instrucción quedando los juicios en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación por tratarse de juicios promovidos por las partes denunciante y denunciada así como el partido, para controvertir la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador TEEM/PES/ **ELIMINADO.**



Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

/2021-1 por el cual el Tribunal local resolvió declarar existente la infracción consistente en la comisión de calumnia electoral e inexistente la infracción por hechos de VPG atribuidas a una persona **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** del PVEM en Morelos; supuesto normativo respecto del que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17; 41 párrafo tercero base VI, y 99 párrafo cuarto fracciones V y X.

Ley de Medios. Artículos 1º, 2, 3 párrafo 2 inciso c), 4 párrafo 2 y 6; 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 165, 166 fracciones III inciso c) y X, 173 párrafo primero y 176 fracciones IV y XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ en que se estableció que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley de Medios, deben identificarse como juicios electorales, los cuales deberán ser tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en la citada norma.

³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho cuya modificación en que se incluyó el juicio electoral fue de doce de noviembre de dos mil catorce consultables: http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf

SCM-JE-62/2022 Y ACUMULADOS

Acuerdo INE/CG329/2017, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SUP-JDC-568/2022 y **SUP-JDC-581/2022** acumulados. Por acuerdo plenario de doce de julio la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer de los juicios promovidos por la denunciante y el denunciado por considerar que la controversia no estaba relacionada de manera directa con **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** ni con el ejercicio del cargo de la recurrente, y porque se dio en el marco de una elección local por lo que su impacto se limitaba a esa entidad federativa.

SEGUNDO. Acumulación

Esta Sala Regional considera que en el caso procede acumular los expedientes de los juicios electoral y de la ciudadanía, pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa⁴, al existir identidad en el órgano responsable y la resolución impugnada.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios en relación con el 79 del Reglamento Interno de este tribunal, se decreta la acumulación de los expedientes **SCM-JDC-296/2022** y **SCM-JDC-297/2022** al diverso **SCM-JE-62/2022**, por ser este el que se recibió e integró en primer lugar, según el registro que lleva la Secretaría General

⁴ Doctrinariamente se ha establecido que existe "CONEXIÓN DE CAUSA", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.



de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la sentencia en los expedientes acumulados.

TERCERO. Perspectiva de género

En atención a que la denunciante reclama que el Tribunal responsable no juzgó con perspectiva de género y no le dio la razón respecto a la existencia de VPG cometida en su contra, la controversia planteada se estudiará desde tal perspectiva, conforme a lo siguiente.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –aunque no necesariamente está presente en todos los casos—, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁵.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres⁶.

Aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo

⁵ De acuerdo a la tesis aislada **1a. XXVII/2017** de la Primera Sala de la SCJN de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de dos mil diecisiete, tomo I, página 443

⁶ El Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN señala que juzgar con dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Consultable en: [//www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero](http://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero)

conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁷ ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

Ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior de este Tribunal y de la SCJN, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

Por tanto, dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

CUARTO. Comparecencia de la tercera interesada

Se tiene a **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, quien se ostenta como **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, como parte tercera interesada en el expediente SCM-JE-62/2022, de conformidad con lo siguiente.

1. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal Local, con el nombre y firma autógrafa de quien comparece, en él hace patente su pretensión concreta y las razones del interés incompatible con las que persigue el partido.

⁷ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada **II.1o.1 CS** emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de dos mil dieciséis, tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.



2. Oportunidad. El escrito es oportuno pues la demanda se publicó el cuatro de julio del año en curso a las catorce horas, por lo que el plazo de setenta y dos horas transcurrió desde ese momento a la misma hora del siete siguiente, y el escrito se presentó a las once horas con treinta y ocho minutos del siete de julio, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 párrafos 1 inciso b) de la Ley de Medios, es oportuno.

3. Legitimación e interés. La parte tercera interesada está legitimada para comparecer con esa calidad, en términos del artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, puesto que su pretensión es que se confirme -en la parte que combate el partido- la resolución impugnada. Aunado a que, en el procedimiento especial sancionador, fungió como denunciante.

QUINTO. Causales de improcedencia

1. Improcedencia del medio de impugnación.

La compareciente señala que el medio de impugnación promovido por el PVEM como recurso de apelación, no encuadra en ninguno de los previstos en la Ley de Medios.

Dicha causal debe ser desestimada pues esta Sala Regional, radicó en un primer momento el medio de impugnación como asunto general ya que el partido lo había fundamentado en la legislación local; sin embargo, por acuerdo plenario de cinco de julio, este órgano jurisdiccional, lo reencauzó a juicio electoral.

Lo anterior, esencialmente, sobre la base de la jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA**

NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA⁸, así como lo razonado por la Sala Superior en el diverso SUP-JRC-158/2018 en donde determinó que procede el juicio electoral para conocer de cualquier impugnación contra resoluciones de Tribunales locales, relacionadas con algún procedimiento administrativo sancionador a nivel estatal, de ahí que no se actualice la causal invocada.

2. Falta de interés jurídico y legitimación

La compareciente señala que quien promovió el juicio en representación del partido, no acompañó el documento en el que acreditara el carácter con el que se ostentó -representante del PVEM ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC-, por lo que no le deber ser reconocida aunado a que no compareció al PES.

Las referidas causales son **infundadas**, pues el partido sí cuenta con interés jurídico y legitimación para promover el juicio por ser un partido político nacional con registro local en Morelos que fue parte denunciada en el PES; además señala que la resolución impugnada afecta su esfera de derechos, lo cual se estima evidente pues, en el caso, se advierte que en la resolución impugnada le fue impuesta una sanción económica al partido por lo que se justifica la afectación directa.⁹

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 26 y 27.

⁹ Cobra relevancia la jurisprudencia 7/2022 de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, que el interés jurídico procesal se surte, por regla general, si en la demanda se aduce la **infracción de algún derecho sustancial de las o los promoventes y a la vez hacen ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación**, lo que producirá la consiguiente restitución a quien demanda en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 398 y 399.



Aunado a lo anterior, debe tenerse por reconocida la personería de José Miguel Rivera Velázquez como representante suplente del PVEM ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en términos del artículo 13 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios, pues en desahogo al requerimiento formulado por el magistrado instructor, acompañó la constancia por la cual el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, señaló que en el libro correspondiente se encontraba registrada esa persona como representante suplente ante el Consejo Estatal Electoral de ese Instituto.

3. Extemporaneidad

El Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado en el expediente SCM-JDC-297/2022, señaló que se actualizaba la causal de improcedencia contenida en el artículo 10 párrafo 1 fracción b) de la Ley de Medios.

La causal es **fundada**, pues con independencia de alguna otra, la demanda se presentó de **forma extemporánea**, de conformidad con lo siguiente.

El artículo 8 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados **a partir de que tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.**

Por su parte el artículo 7 párrafo 2 de la referida Ley, precisa que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará en días hábiles.

En el caso, el denunciante señala en su escrito de demanda que la resolución **le fue notificada de forma personal el veintitrés**

SCM-JE-62/2022 Y ACUMULADOS

de junio; sin embargo, presentó su demanda el treinta de junio; esto es cinco días después de la fecha en que aduce tuvo conocimiento.

No se pasa por alto que el actor aduce que conoció la demanda el veintitrés de junio mediante notificación personal; sin embargo, en esa fecha se notificó al partido y no al denunciado, sin embargo, en el caso existe una notificación practicada al denunciado en una fecha diversa.

De las constancias que obran en el expediente se desprende que el actor fue notificado por estrados el veintidós de junio, tal como se desprende de la cédula y razón de notificación por estrados¹⁰.

En consecuencia, el plazo de cuatro días para presentar la demanda de conformidad con el artículo 325 tercer párrafo del Código electoral local, que señala el cómputo de los plazos, en los períodos no electorales, se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna, comenzó el veintitrés de junio y concluyó el veintiocho de ese mes y el denunciado presentó su demanda en la oficialía de partes del Tribunal local **hasta el treinta de junio**¹¹, conforme el sello de recibido del medio de impugnación.

Por lo anterior, es evidente que, como lo señaló el Tribunal responsable, la presentación de la demanda fue de **forma extemporánea**, por lo que al haberse presentado fuera del plazo establecido para ello, se actualiza la causa de improcedencia

¹⁰ Consultable en foja 1344 del cuaderno accesorio 2 del expediente SCM-JE-62/2022.

¹¹ Lo anterior conforme al sello de recepción de la demanda que obra en la foja 17 del expediente SCM-JDC-297/2022. Precizando que, en el cómputo del plazo, conforme a lo razonado, se descontaron los días veinticinco y veintiséis de junio por haber sido sábados y domingos.



contenida en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios y, en consecuencia, debe desecharse la demanda del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-297/2022.

SEXTO. Requisitos de procedencia

Los medios de impugnación SCM-JE-62/2022 y SCM-JDC-296/2022 reúnen los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios los cuales son también aplicables al juicio electoral, pues en términos de los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.

1. Forma. La parte actora en los juicios electoral y de la ciudadanía de referencia, presentaron sus demandas por escrito ante la autoridad responsable, en las que hicieron constar su nombre y firma autógrafa; expusieron los hechos y agravios en que basaron su impugnación; precisaron la resolución que reclaman, así como la autoridad a la que se le imputa.

2. Oportunidad. Los juicios SCM-JE-62/2022 y SCM-JDC-296/2022 son oportunos, porque se presentaron dentro de los cuatro días que establece la Ley de Medios.

En el caso del SCM-JE-62/2022, la resolución impugnada fue notificada personalmente al partido el veintitrés de junio, por lo que el plazo transcurrió del veinticuatro al veintinueve del mismo mes¹² y la demanda se presentó ante el Tribunal local el día del vencimiento.

¹² Sin contar los días sábado veinticinco y domingo veintiséis de junio, por considerarse inhábiles.

SCM-JE-62/2022 Y ACUMULADOS

En lo que respecta al SCM-JDC-296/2022, la resolución impugnada fue notificada por correo electrónico a la denunciante el veintidós de junio, por lo que el plazo transcurrió del veintitrés al veintiocho del mismo mes¹³ y la demanda fue presentada ante el Tribunal local en esa última fecha.

Por lo anterior, toda vez que las demandas se presentaron dentro del plazo establecido para ello es evidente su oportunidad, por lo que se cumple con lo previsto en los artículos 7 párrafo 2 y 8 de la Ley de Medios.

3. Legitimación e interés jurídico. Por lo que hace al juicio electoral, ya fue analizado el cumplimiento de estos requisitos al estudiar la causal de improcedencia en la razón y fundamento quinto.

En lo que respecta al juicio de la ciudadanía, la actora cuenta con legitimación e interés jurídico, pues acude por derecho propio a controvertir la resolución impugnada que resolvió el procedimiento especial sancionador en el que tuvo el carácter de denunciante y en el que se determinó declarar inexistentes los hechos de VPG y existente la calumnia en su contra atribuida al denunciado así como la omisión del deber de cuidado del PVEM por la comisión de la calumnia atribuida a uno de sus **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, lo que estima vulneró su derecho de acceso y permanencia en el cargo de **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**

¹³ Sin contar los días sábado veinticinco y domingo veintiséis de junio, por considerarse inhábiles.



4. **Definitividad.** El requisito está satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en la legislación local, no existe algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar la resolución controvertida, que deba agotarse antes de acudir a la jurisdicción federal.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

SÉPTIMO. Contexto

El doce de abril de dos mil veintiuno, el PVEM convocó a una conferencia de prensa, derivada de la emisión del acuerdo IMPEPAC/CEE/ **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** /2021¹⁴, por el cual, el Instituto local determinó no aprobar la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones propietarias y suplentes por el principio de representación proporcional, entre ellas no se aprobó la primera posición encabezada por el denunciado como propietario debido a que no acreditó su autoadscripción calificada como indígena.

En la referida conferencia de prensa, el denunciado declaró que las consejeras y consejeros del IMPEPAC, así como las magistraturas del Tribunal local, son corruptos y les acusó de delincuencia organizada al querer afectar al PVEM quitándole candidaturas en el estado de Morelos; además, manifestó sus intenciones de demostrar sus actos de corrupción y exponerles públicamente, de la siguiente manera:

*“... que estos magistrados corruptos y **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, que es novia del corrupto*

¹⁴ Emitido por el Instituto local el once de abril de dos mil veintiuno.

ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable, esa es la dupla, más aparte hay otro más, son tan ignorantes, ya tenemos todas las pruebas para presentar en la Fiscalía General de la República, en la FEPADE, donde ellos están incurriendo ya como delito tipificado como delincuencia organizada, porque son más de dos, ellos no tienen los alcances en su mente de lo que les va a pasar y estamos pronto de que van a tener que resarcir el daño al partido verde de los pluris que nos robaron de una forma ilegal y corrupta...”¹⁵

Posteriormente mandó un mensaje a las referidas personas funcionarias, en donde señaló que no caería en provocaciones derivadas de las actitudes corruptas de las y los magistrados y consejeros y advirtió la interposición de denuncias más serias en su contra.

Por lo anterior, el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, la denunciante presentó ante esta Sala Regional, juicio para la protección de los derechos político-electorales en contra del denunciado, el cual se radicó con el número SCM-JDC-**ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** /2021, en el que se dictaron las medidas cautelares y se realizó la consulta de competencia a la Sala Superior, quien resolvió reencauzarlo al IMPEPAC para su sustanciación y al Tribunal local para su resolución.

El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno el PES fue radicado por el Instituto local con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/**ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** /2021; y

¹⁵ Consultable en la foja ciento treinta y uno del cuaderno accesorio uno.



posteriormente, mediante acuerdo del primero de junio¹⁶ de dos mil veintiuno, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto local, determinó:

- Procedentes las medidas cautelares a favor de la denunciante, partiendo de la buena fe de las manifestaciones vertidas y bajo protesta de decir verdad. Con lo que se ordenó a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del estado para designar a un elemento de seguridad pública que custodiaría de manera continua y permanente a la denunciante, hasta la emisión de la sentencia definitiva.
- Ordenar al periódico La Unión de Morelos el retiro de diversas publicaciones digitales que difundían contenido de la conferencia de prensa.
- Solicitó el auxilio de la Unidad Cibernética de la Comisión Estatal de Seguridad Pública Morelos, para retirar el contenido de otros sitios de internet referidos en el acuerdo.

Una vez que el IMPEPAC concluyó la sustanciación del PES, el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, el Tribunal local radicó el expediente con la clave TEEM/PES/ **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** /2021; y el veintiuno de junio de dos mil veintidós, resolvió el referido PES en el sentido de declarar existente la infracción de calumnia electoral e inexistente la VPG en contra de la denunciante, sobre la base siguiente.

Calumnia electoral

¹⁶ Foja 289 a 331 del cuaderno accesorio 1.

SCM-JE-62/2022 Y ACUMULADOS

El Tribunal local razonó que se habían acreditado los elementos objetivo, subjetivo y valorativo de la infracción de calumnia electoral.

El primero de ellos, consistente en la imputación de hechos falsos y la calidad del sujeto activo, señaló que, toda vez que el denunciado había atribuido a la denunciante en su calidad de **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** la comisión del delito de delincuencia organizada, derivado de su intervención en forma negativa con el objeto de impedir que fueran registradas las fórmulas de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional en el proceso electoral 2020-2021, aunado a que tres años atrás, le habían solicitado cinco millones de pesos para revocar la decisión administrativa mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de registro de las candidaturas de representación proporcional que postuló el partido en el proceso electoral 2017-2018.

Además, se cumplía con la calidad específica del sujeto activo dado que el denunciante dentro del periodo de septiembre de dos mil diecisiete al veintiuno de junio de dos mil veintiuno -fecha de emisión del oficio respectivo- se había desempeñado como **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, por lo que, de una interpretación de los artículos 64 fracción II y 66 fracción II tercer párrafo de los Estatutos del partido, dichos cargos dotaban al denunciado la calidad de **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** porque pertenecen a órganos intrapartidarios que integran la estructura del partido.



En cuanto al elemento subjetivo, señaló que la Sala Superior ha exigido integrar el elemento “a sabiendas” al adoptar la doctrina de malicia efectiva, por lo que se tenía por acreditado el mismo dado que el denunciado había tenido pleno conocimiento que al momento de hacer las declaraciones en la conferencia de prensa -doce de abril de dos mil veintiuno- había manifestado categóricamente que ya tenía todas las pruebas que presentaría en la *FEPADE*¹⁷, por lo que se acreditaba la real malicia ya que no tuvo la mínima diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que fundó sus expresiones; esto es, tenía plena consciencia que aún no se presentaba la denuncia al momento de hacer las declaraciones, por lo que no era posible que existiera una vinculación a proceso o que existiera una sentencia definitiva por el ilícito de delincuencia organizada imputado a la denunciante y otras personas. Aunado a que, de lo informado por el agente del ministerio público se desprende que la denuncia se había presentado en días posteriores -veintiocho de abril de dos mil veintiuno- a la conferencia de prensa.

En cuanto al elemento valorativo, consistente en que demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron impacto en el proceso electoral, señaló el Tribunal responsable que también se acreditaba porque los hechos noticiosos habían sido ampliamente difundidos durante el proceso electoral 2020-2021 en donde se imputó a la denunciante la comisión de un delito grave -delincuencia organizada-, lo que implicó que el derecho de la ciudadanía a constituir un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas fue gravemente afectado, puesto que las personas que consultaron las notas, pudieron formarse un punto de vista respecto a que quienes

¹⁷ Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, hoy Fiscalía Especializada en Delitos Electorales *FISEL*.

ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP.

Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable en Morelos, cumplían su función de

manera parcial o que pudieron cometer un delito con el objeto de dar ventaja a alguna opción electoral, en consecuencia, pudo provocar una pérdida de la confianza institucional en el

ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP.

Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable así como de su legitimidad

democrática.

Ello, sin que las manifestaciones pudieran considerarse como una mera crítica u opinión severa sobre el desempeño de la denunciante como **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116**

de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable ya que el denunciado

categorícamente señaló que esta había cometido el delito de delincuencia organizada, o que esa información se encontrara disponible y que la hubiera retomado, sino que los hechos noticiosos se generaron de la imputación hecha por el denunciado en contra de la denunciante.

VPG

Ahora bien, por lo que hace a los hechos de VPG, consistentes en que el denunciado en la citada conferencia de prensa se refirió a ella de forma denostativa y que en su mente no tenía idea de lo que le iba a suceder, el Tribunal responsable a fin de concluir si se trataba de VPG, analizó los hechos a la luz de los elementos de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de rubro: **VIOLENCIA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA**



ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO¹⁸, de la siguiente forma:

1. Respecto a si el acto u omisión se dio en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, consideró que sí se acreditaba el elemento porque en el momento en el que el denunciado realizó las declaraciones, la denunciante ocupaba el cargo de **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**
2. Si fue perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos o jerárquicas, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, una o un particular y/o un grupo de personas, estimó que también se cumplía con el requisito puesto que el denunciado -conforme a lo justificado en la resolución impugnada- ostentaba un cargo de dirigencia partidista.
3. Si fue simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual, precisó que sí se satisfacía pues los hechos por los que el denunciado la calumnió e incluso amenazó señalando que en su mente no tenía idea de lo que le iba a pasar, constituían violencia psicológica y emocional en un contexto de desempeño del cargo público durante el proceso electoral 2020-2021.
4. Si tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, el Tribunal local consideró que no se cumplía con este paso del test, pues no advertía que con las manifestaciones hechas por el

¹⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22

denunciante se hubiera limitado o restringido el derecho de la denunciante de desempeñar las funciones que tenía como **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, pues los insultos, la calumnia y la amenaza no impidieron que participara y votara en las sesiones del Pleno del Tribunal local.

5. Si se basaron en elementos de género, es decir si se dirigieron a la denunciante por ser mujer, tuvieron un impacto diferenciado o le afectó desproporcionadamente, el Tribunal responsable consideró que no se cumplía, porque las manifestaciones se habían dado en su calidad de funcionaria pública toda vez que se había cuestionado su probidad en el desempeño como **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, por lo que no se acreditaba que se dirigieran a ella por ser mujer; además, que no existió un impacto diferenciado dado que ni por objeto ni por resultado había sido posible verificar una afectación distinta por las manifestaciones a partir del hecho de que fuera mujer; ello, pues la referencia a que la denunciante era novia de un consejero no constituía un juicio de valor realizado en base a un estereotipo de género, ya que no advertía que quisiera externar que las decisiones en el desempeño del cargo requirieran la aprobación del consejero, sino que existía una relación amorosa entre ellos y que ambos eran coautores del delito de delincuencia organizada; aunado a ello, de las expresiones no se desprendía que pusieran en duda la capacidad de la actora para ejercer la función pública por el hecho de ser mujer o de desarrollar determinados roles de género, sino que no solo la denunciante sino que las



personas consejeras y magistradas eran ineptas e ignorantes.

Por lo anterior, concluyó que las declaraciones del denunciado no habían constituido VPG.

En consecuencia, razonó que, respecto al denunciado se había probado su responsabilidad de forma directa en el ilícito de calumnia electoral, y por lo que hace al partido había adquirido una responsabilidad indirecta por omisión del deber de cuidado *-culpa in vigilando-*, ya que tenía la obligación de que el denunciado en calidad de **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, respetara los límites legales preestablecidos y al no haber ocurrido eso, incumplió con el deber de vigilancia pues de las constancias del expediente no se desprendía que se hubiese desvinculado de la misma.

Por lo anterior, calificó la sanción como grave ordinaria sobre la base de que:

- Se había vulnerado el bien jurídico tutelado por el ilícito de calumnia electoral, consistente en el derecho al voto informado en donde la ciudadanía debe contar con la información suficiente y adecuada para lo cual el debate público abierto debe ser protegido, así como el honor y prestigio de la o el sujeto pasivo.
- El ilícito se realizó de forma verbal en una reunión informativa convocada por el partido, el día doce de abril de dos mil veintiuno en Cuernavaca, Morelos.
- No existió reincidencia.

SCM-JE-62/2022 Y ACUMULADOS

- No existieron elementos para establecer el beneficio o lucro por los perpetradores.
- Los medios de ejecución fueron la imputación del delito falso de delincuencia organizada realizadas de forma verbal en el contexto fáctico de la etapa de preparación del proceso electoral 2020-2021.
- La conducta fue intencional porque el denunciado tenía pleno conocimiento de que el delito que imputó a la denunciante era falso porque aún no existía una denuncia en su contra y, respecto al partido, era culposa porque no tuvo la diligencia de fiscalizar la conducta de su **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**

Tomando en consideración lo anterior, el referido órgano jurisdiccional resolvió:

- Declarar como existente la infracción dentro del procedimiento consistente en la comisión de la calumnia electoral por parte del denunciado.
- Imponer una multa al denunciado en su calidad de **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** por la cantidad de \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
- Declarar existente la infracción denunciada dentro del procedimiento atribuida al PVEM por *culpa in vigilando* (deber de cuidado), respecto a la conducta del denunciado por calumnia electoral.



- Imponer una multa al PVEM por la cantidad de \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
- Declarar como inexistente la infracción atribuida al denunciado dentro del procedimiento, por la comisión de actos de VPG contra la denunciante.
- Declarar inexistente la infracción denunciada dentro del procedimiento atribuida al PVEM por *culpa in vigilando* (deber de cuidado), respecto a la conducta del denunciado por actos de VPG.
- Vincular al IMPEPAC para el cobro de las multas antes referidas.
- Declarar insubsistentes las medidas de protección concedidas a la denunciante.

OCTAVO. Agravios, pretensión y metodología

1. Agravios

1.1 Del actor en el SCM-JE-62/2022

1.1.1 Vulneración a la garantía de audiencia

El partido señala que la autoridad instructora no le requirió para que acudiera al procedimiento especial sancionador en su etapa de ofrecimiento de pruebas y manifestar alegatos, con lo que se vulneró su garantía de audiencia, pues no estuvo en aptitud de defenderse, esto es de contestar los hechos, de aportar pruebas y exponer alegatos, por lo que estima que con dicho actuar omisivo se violentó el debido proceso.

1.1.2 Falta de exhaustividad

El partido considera que el Tribunal responsable no fue exhaustivo porque no se acreditan los elementos del tipo

SCM-JE-62/2022 Y ACUMULADOS

administrativo de calumnia definidos por la SCJN¹⁹, debido a que el elemento objetivo -imputación de hechos o delitos falsos-, contrario a lo señalado por el Tribunal responsable, no se cumplía porque lo señalado en la conferencia de prensa no es falso ya que en el proceso electoral 2017-2018 de forma dolosa se le coartó el derecho a tener acceso a candidaturas igual que en este proceso electoral pasado; aunado a que la imputación debe ser a una persona directa y los hechos concretos y determinados.

Estima que tampoco se acredita el elemento subjetivo -a sabiendas de que los hechos son falsos- porque estos no son falsos lo que se corrobora con la denuncia que presentó el partido ante la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales, pues si bien aún no hay vinculación a proceso, tampoco se ha sobreseído o determinado el no ejercicio de la acción penal.

Considera que el elemento valorativo -que los hechos tuvieron un impacto en el proceso electoral- no se acredita porque la denunciante tanto en el año dos mil veintiuno a la fecha sigue funcionando como **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** por lo que no hubo una afectación directa al proceso electoral, aunado a que no ostentó ningún cargo como candidata o precandidata, por lo que no se vulneró el bien jurídico tutelado -derecho al voto informado-.

1.1.3. Solicitud de control de convencionalidad *ex officio*.

¹⁹ Al efecto precisa que para que sea válida la definición de calumnia debe referir a una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño, o bien, la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad pues solo así resultaría constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión, conforme a lo que razonó la SCJN al resolver las acciones de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, 129/2015 y sus acumuladas, 97/2016 y acumulada, y 48/2017.



El partido solicita que esta Sala Regional verifique que exista una correcta interpretación y aplicación de las normas internas al caso concreto, en concordancia con los tratados internacionales que vinculen al Estado conforme a los estándares internacionales, pues existe una obligación de realizar un control de convencionalidad con el propósito de cumplir con el mandato de protección de derechos, el cual debe ser cumplido de buena fe por los Estados, incluido el Poder Judicial.

1.1.4. Manifestaciones de la compareciente

La tercera interesada en su escrito de comparecencia señaló que respecto al primero de los agravios es infundado porque en el expediente constan las actuaciones jurídicas que demuestran que el partido tuvo conocimiento de la fecha de audiencia, como el acuerdo de admisión de fecha de veintiuno de julio de dos mil veintiuno, así como el citatorio al partido.

Asimismo, indica que el diez de junio de dos mil veintidós el secretario general del PVEM, presentó un escrito de lo que se infiere que sabía que el expediente ya se encontraba en el Tribunal local.

Aunado a lo anterior, obra la cédula de emplazamiento dirigida al partido, respecto del acuerdo de admisión de la queja de fecha de cinco de agosto de dos mil veintiuno que demuestra que, en su momento, el PVEM tuvo pleno conocimiento de la denuncia, pues en la misma consta que se le agregaron los documentos para su comparecencia ante la autoridad administrativa.

En lo que respecta a la incorrecta aplicación de la exhaustividad en la sentencia, la compareciente señala que debe ser infundado, porque tal como refiere y admite el partido, la calumnia es un acto que deshonra a una persona, tal como

SCM-JE-62/2022 Y ACUMULADOS

ocurrió en el PES en donde se acreditaron los elementos objetivo y subjetivo en la materia electoral.

Es decir, las declaraciones del denunciado pretendían imputarle un delito directo y falso a la denunciante para dañar su imagen como **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** y persona; en tanto que, a sabiendas de que la denunciante no tenía en su contra algún inicio o apertura de un procedimiento penal por los supuestos delitos que se le pretendían atribuir, este realizó las declaraciones con el objetivo de dañar su imagen de forma maliciosa.

Además, atribuye responsabilidad al PVEM, ya que señala que en la conferencia de prensa donde sucedieron los hechos, estaba presente el representante del PVEM ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

1.2 De la actora en el SCM-JDC-296/2022

1.2.1 Revictimización.

La denunciante señala que la dilación sin causa justificada en resolver la controversia la situó en una posición de desventaja pues con independencia de que se le hubieran otorgado las medidas cautelares pasaron más de doce meses sin que se resolviera el fondo del asunto.

Lo anterior, porque la magistratura instructora ordenó diligencias para mejor proveer por acuerdo de dieciséis de agosto y del veinte de agosto al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno se habían desahogado dichas diligencias; sin embargo, el expediente se radicó hasta el trece de junio, con lo que se



contravino el artículo 373 del Código electoral local,²⁰ se vulneró su derecho de acceso a la justicia, se actuó en su perjuicio, con dolo y negligencia; incluso cita como precedente el SUP-JDC-10330/2020 en el que la Sala Superior confirmó la determinación del Instituto Nacional Electoral de remover a una consejera electoral por la dilación en una investigación.

Aunado a ello, presentó una excitativa de justicia la cual se resolvió de forma posterior a la emisión de la resolución impugnada, por lo que considera que debió resolverse la excitativa en primer término, toda vez que presentó su escrito con antelación a la emisión de la resolución.

Considera que no debe justificarse la dilación en el hecho de que la denunciante no estuviera excusada, pues el Pleno del Tribunal responsable tiene atribuciones para calificar excusas y recusaciones, por lo que solicita que esta Sala Regional impongas las sanciones correspondientes y dé las vistas a las autoridades conducentes por la falta de profesionalismo y violación a su derecho de acceso a la justicia, en consecuencia, debido a la inadecuada atención judicial a su caso la responsable incurrió en revictimización secundaria²¹.

1.2.2 Omisión de juzgar con perspectiva de género.

Estima que no se juzgó con perspectiva de género ya que el Tribunal responsable no actuó de manera diligente, esto es con prontitud e inmediatez, máxime que adujo que los hechos

²⁰ **Artículo 373.** Encontrándose debidamente integrado el expediente del procedimiento especial sancionador respectivo, el magistrado ponente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno para resolver, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral el proyecto de sentencia.

²¹ Lo que define como “*el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención recibida.*”

denunciados constituían VPG en su contra, pues a partir del desahogo del requerimiento, debió considerar que estaba debidamente integrado y ponerlo en estado de resolución.

Además, que toda vez que la Sala Superior al resolver el SUP-REC-82/2021, argumentó que las normas procedimentales deben interpretarse de tal forma que se garanticen los derechos de las víctimas de VPG, su participación para que sus pretensiones sean escuchadas, así como analizar los agravios a fin de impedir una victimización secundaria, solicita se impongan las sanciones que correspondan por la dilación injustificada del Tribunal responsable.

1.2.3 Falta de exhaustividad en la sentencia.

Señala que el Tribunal responsable pasó por alto que en su *demanda primigenia* hizo referencia a que el denunciado actuó de forma reincidente por actos de VPG, debido a que en la sesión ordinaria del quince de noviembre de dos mil quince del Congreso de Morelos, se le amonestó por las declaraciones realizadas en contra de la entonces diputada Hortensia Figueroa Peralta, por lo que considera que el Tribunal local debió realizar un estudio pormenorizado del contexto, considerando los antecedentes de VPG con los que ya contaba el denunciado e imponer las sanciones y medidas de reparación correspondientes.

Además, que tomó una decisión sin analizar si las argumentaciones en contra del denunciado se encuadraban en violencia política, pues refirió que había sido víctima de calumnia, violencia política y VPG, sin que el Tribunal local analizara si los actos denunciados encuadraban en la violencia política por sí misma, ya que la responsable no analizó las conductas de insulto, calumnia y amenaza, de formas diferentes,



violentándose los principios de certeza, legalidad, exhaustividad, congruencia y seguridad jurídica.

1.2.4 Incorrecta valoración para la acreditación de la VPG.

La denunciante manifiesta que le causa agravio que el Tribunal responsable no haya realizado un estudio con perspectiva de género, material y verídico, sino por el contrario, la revictimizó.

Ello, porque el Tribunal responsable al correr el test de la jurisprudencia 21/2018, consideró que no se cumplía con el paso 4 y 5 -esto es que no se menoscabaron sus derechos político electorales ni con base en elementos de género-, sino que dicho órgano refirió que no todos los actos de humillación y denigración hacia las mujeres podían ser considerados como VPG, incluso que en algunos casos debían resistirse, cuando en realidad las manifestaciones del denunciado habían atentado contra su persona, familia, vida personal y profesional exhibiéndola como mujer y profesionista de forma denigrante supeditándola a un hombre al referir que es novia de un consejero y que tiene una dupla con este, lo que va más allá de un contexto de debate electoral.

Sostiene que el Tribunal responsable la colocó en una situación de vulnerabilidad tanto a ella como a su familia porque volvió a recalcar que ella tenía una relación de noviazgo, ya que es una persona que se encuentra bajo el régimen de matrimonio.

Aunado a lo anterior, considera que el Tribunal local al determinar la inexistencia de los actos de VPG minimizó que las expresiones del denunciado constituyen violencia simbólica, porque el hecho de referir que “es la novia de un corrupto”, alude a que por el hecho de ser mujer ostenta la misma calidad denigrante que el consejero, por lo que estima que la

responsable dejó de observar lo dispuesto en el artículo 20 fracción IX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que dispone que se debe considerar VPG difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Considera que fue incorrecto que el Tribunal local señalara que no se cometió VPG porque no se le obstaculizó el cargo, ya que las manifestaciones sí incidieron en su perjuicio, menoscabó su desarrollo y profesionalismo como **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** y como mujer, pues se difundieron por diversos medios de comunicación en el estado de Morelos, y si siguió laborando fue porque de no hacerlo ello le traería repercusiones.

Señala que contrario a lo sostenido por el Tribunal local, las manifestaciones sí se basaron en su persona como mujer por considerar que está en dupla con un hombre y que si él actúa ella también, pues indirectamente insinúa que ella es incapaz de tomar sus propias decisiones como **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, por lo que la supuesta “falta de capacidad intelectual” que a ese respecto señala en la resolución impugnada sí constituye un impacto diferenciado, máxime que el asunto del registro de candidaturas aún no se encontraba en el **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**.



Estima que el hecho de que el Tribunal local no juzgara con perspectiva de género trajo como consecuencia que pasara por alto que las manifestaciones del denunciado respecto a que “no tenía idea de lo que le iba a suceder”, así como que es novia de un corrupto y que lleva a cabo el delito de delincuencia organizada, actualizan violencia psicológica y simbólica en su perjuicio, así como el menoscabo de su derecho a desempeñar el cargo libre de violencia.

Además, que dichas declaraciones no pueden considerarse amparadas bajo el derecho a la libertad de expresión pues ninguna forma abonan al debate público, por lo que fue indebida la calificación del test de VPG, ya que las declaraciones buscaron deslegitimar el ejercicio y desempeño del cargo que ostenta, con el objetivo evidente de dañar su imagen pública y colocarla por debajo de un hombre al cual están supeditadas sus decisiones y que ocupa un cargo en razón de su relación con una persona corrupta y no por sus méritos profesionales.

Que estas, constituyen mensajes estereotipados basados en roles de género y discriminatorios hacia el sector mujeres y en particular hacia ella porque es a la única a quien se identifica con nombre y apellidos, con el fin no solo de destruir su imagen pública sino la imagen ante su familia, cuestiones que el Tribunal local pasó por alto.

1.2.5 Indebida individualización de la sanción.

La denunciante manifiesta que la responsable debió calificar la infracción como grave especial, en lugar de grave ordinaria, ello debido a que debió atender los bienes jurídicos tutelados que fueron transgredidos, consistentes no solo en la honra y reputación de una ciudadana en el ejercicio de un cargo público, sino también de su integridad y capacidad para ejercer el cargo.

Aunado a lo anterior refiere que, por la comisión de la infracción consistente en calumnia electoral, la responsable debió imponer una sanción económica mayor al denunciado y al PVEM por *culpa in vigilando* (falta en su deber de cuidado), pues resulta insuficiente para disuadir la comisión de faltas similares futuras.

Además, la denunciante considera que la difusión de la rueda de prensa a través de diversos medios de comunicación afectó su imagen de servidora pública ante la sociedad y su familia, por lo que se debió ordenar al denunciado una disculpa pública como medida de reparación por la infracción acreditada de la calumnia, así como por la violencia política, que si bien a decir de la responsable no se acreditó, ello no significa que no le generara una afectación a su autoestima, reputación e imagen como servidora pública, por lo que solicita a esta Sala regional se le restituya su derecho humano de gozar de respeto a su dignidad e integridad física y moral.

2. Pretensión

La pretensión de las partes actoras es que se revoque la resolución impugnada, por lo que hace al partido, para que se reponga el procedimiento y se garantice su derecho a audiencia o en su caso, se determine que no existió la calumnia electoral atribuida; y por lo que hace a la denunciante, para que se determine que los actos sí constituyeron VPG.

3. Metodología

En primer término, se analizarán los agravios del partido, pues el primero de ellos se relaciona con la posible vulneración de la garantía de audiencia, por lo que es de estudio preferente y oficioso, posteriormente, se analizará el segundo de sus agravios.



Por lo que hace a los motivos de disenso de la denunciante, se analizará en primer término el relativo a la incorrecta valoración de la VPG y enseguida el resto de los agravios.

Lo anterior no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**²².

NOVENO. Estudio de fondo.

1. Respuesta a los agravios del PVEM

1.1. Vulneración a la garantía de audiencia

El partido señala que la autoridad que instruyó el PES vulneró su derecho de audiencia porque no le citó para que acudiera al PES en su etapa de ofrecimiento de pruebas y alegatos, por lo que estima que incurrió en una violación al debido proceso.

El motivo de disenso es **infundado** porque la autoridad instructora sí le citó para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos.

Marco normativo

El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución consiste en otorgar a las personas la oportunidad de defenderse previamente a que se emita un acto privativo, por lo que su respeto impone a las autoridades la obligación de garantizar que se cumplan las formalidades esenciales del

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

procedimiento, en específico la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa y la oportunidad de alegar, que constituyen formalidades esenciales del procedimiento²³, las que se traducen en:

- Notificar a las personas involucradas el inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- Concederles la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque su pretensión o defensa;
- Conferirles la oportunidad de presentar sus alegatos, y;
- Emitir la resolución que dirima las cuestiones debatidas²⁴.

Caso concreto

En el caso, es posible desprender que el IMPEPAC emplazó al partido al PES, conforme a las constancias del expediente que a continuación se describen:

- Acuerdo que presentó la Secretaría Ejecutiva a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, por el que se admitió la queja identificada con el número IMPEPAC/CEE/CEQP/PES/ **ELIMINADO.**
Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física

²³ Al efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: **DERECHO AL DEIDO PROCESO. SU CONTENIDO**, sostuvo que existe un “núcleo duro” de garantías del debido proceso aplicables a todo procedimiento de naturaleza jurisdiccional identificadas como formalidades esenciales del procedimiento cuyo conjunto integra la garantía de audiencia, las cuales permiten a la personas gobernadas ejercer sus defensas antes que las autoridades modifiquen su esfera de derechos. Tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.) consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 881.

²⁴ De conformidad con la jurisprudencia P./J. 47/95 emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 133.



identificada o identificable /2021, presentada por la denunciante en contra del denunciado y el PVEM por la probable comisión de VPG en su contra²⁵, el cual se aprobó el veintiuno de julio de dos mil veintiuno y del que se aprecia que en el considerando noveno se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en el que además se precisó que debía ser en dicha audiencia en la que se debía dar contestación a las imputaciones formuladas contra el denunciado; asimismo, en el punto de acuerdo cuarto se ordenó emplazar al PVEM en el domicilio informado por la Dirección de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC.

- Certificación del secretario ejecutivo del Instituto local, emitida el treinta de julio de ese año²⁶, por la que el citado funcionario hizo constar que a la fecha de la audiencia - treinta de julio de dos mil veintiuno- debido a las cargas de trabajo, la citación para el desahogo de la audiencia no se encontraba notificada y emplazada, por lo que señaló como nueva fecha el siete de agosto de dos mil veintiuno y ordenó que se emplazara a los denunciados conforme al acuerdo de admisión de la queja.
- Citatorio de cinco de agosto de dos mil veintiuno, diligencia practicada por la persona funcionaria del IMPEPAC²⁷, en la que precisó que el partido debería esperar a dicha persona el cinco de agosto siguiente a las nueve para llevar a cabo la diligencia de emplazamiento del IMPEPAC/CEE/CEQP/PES/ **ELIMINADO.**

Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física

²⁵ Consultable a fojas 329 a 362 del cuaderno accesorio 1.

²⁶ Foja 384 del cuaderno accesorio 1.

²⁷ Consultable a foja 406 del cuaderno accesorio 1.

identificada o identificable/2021, con el apercibimiento que de no esperar, se entendería la diligencia con cualquier persona con capacidad de ejercicio que se encontrara en el domicilio y de negarse a recibirla o de encontrarse cerrado el domicilio, con fundamento en el artículo 353 del Código local, se fijaría la documentación en la puerta.

- Cédula de emplazamiento de cinco de agosto a las nueve horas -fecha y hora señaladas en el citatorio-, de la que se desprende que la persona funcionaria acudió nuevamente al domicilio y entendió la diligencia de emplazamiento con una persona quien dijo ser trabajadora del PVEM a quien le hizo entrega de la copia certificada del acuerdo de admisión y un CD (disco compacto) con el cúmulo probatorio del PES²⁸.

Las referidas constancias cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 4, inciso b), así como 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

De ellas es posible desprender que, contrario a lo manifestado por el partido, la autoridad instructora cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, pues se acudió al domicilio del partido en donde se le dejó citatorio con la persona con la que entendió la diligencia, en el que señaló que acudiría al día siguiente a las nueve horas lo que es acorde con el artículo 17 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral para el estado de Morelos.

²⁸ Foja 407 a 408 del cuaderno accesorio 1.



Asimismo, que dicha autoridad realizó la diligencia de emplazamiento en la fecha y hora indicadas con la persona que la atendió a quien le entregó copia certificada del acuerdo de admisión de la queja presentada por la denunciante, así como un CD (disco compacto) con el acervo probatorio del PES, con lo que cumplió con lo dispuesto por el artículo 24 del referido reglamento.

En consecuencia, toda vez que se llevó a cabo la diligencia de emplazamiento al partido de manera debida, se considera que - como lo aduce también la parte tercera interesada en su escrito de comparecencia- el partido estuvo en aptitud de conocer el inicio del procedimiento y sus consecuencias, así como de aportar pruebas y exponer alegatos -lo que específicamente se señaló en el acuerdo de admisión de la queja que se dejó en posesión de la persona con la que se entendió la diligencia- por lo que no se vulneró el derecho de audiencia, de ahí que no asista la razón al partido.

1.2 Falta de exhaustividad

El partido aduce que no se acreditan los elementos objetivo, subjetivo y valorativo de la calumnia que ha establecido la SCJN, pues las declaraciones no son hechos falsos, además que la denunciante no fue candidata o precandidata por lo que no se actualiza la vulneración al derecho al voto informado.

Los agravios son **infundados e inoperantes**.

Marco Normativo

El artículo 471, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales definen a la calumnia como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral.

Al efecto, la Sala Superior²⁹ de este Tribunal ha considerado que dicha figura constituye una limitante a la libertad de expresión y tiene por objeto proteger bienes constitucionales como el honor y la reputación de las personas, así como el derecho al voto informado.

Además, ha precisado que para que se actualice dicha infracción, es necesario que se acrediten los elementos personal, objetivo y subjetivo; el primero relativo a que pueden ser sancionados los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas; el segundo, consistente en la imputación directa de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral; y el último, a sabiendas de su falsedad (estándar de malicia efectiva)³⁰.

Caso concreto

El Tribunal responsable en la resolución reclamada, señaló que, respecto al elemento objetivo, se satisfacía porque el denunciado había imputado el delito de delincuencia organizada a la denunciante de quien sí señaló su nombre y apellidos, lo que constituía una imputación directa.

Además, que se acreditaba la real malicia -elemento subjetivo-, pues en el momento en que el denunciado había hecho las manifestaciones sabía que no existía una investigación criminal en contra de la hoy tercera interesada, pues incluso señaló que se estaban recabando las pruebas para presentar la denuncia

²⁹ SUP-JE-219/2022, SUP-JE-192/2022 entre otros.

³⁰ Este último elemento considerado por la SCJN como indispensable para tener por constitucionalmente válida la restricción a la libertad de expresión, como razonó al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-62/2022 Y ACUMULADOS

en la *FEPADE*, por lo que su actuación fue a sabiendas de dicha circunstancia.

Finalmente, explicó que se acreditaba el elemento valorativo consistente en que se había vulnerado el derecho al voto informado, porque la denunciante ostentaba el cargo de **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** y al ser integrante del órgano garante de las elecciones, se había vulnerado ese derecho por la percepción que pudo dejar en la ciudadanía respecto a que las personas que **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** las elecciones presuntamente son corruptas.

Por su parte el partido, señaló que no se trató de hechos falsos lo que se corroboraba con la denuncia que presentó ante la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales y que si bien no había una determinación donde se hubiera fincado responsabilidad en contra de la denunciada, tampoco existía una determinación de sobreseimiento o de no ejercicio de la acción penal.

Así, también la compareciente manifiesta respecto a estos agravios que las declaraciones del denunciado pretendían imputarle un delito directo y falso para dañar su imagen como **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** y persona; en tanto que, a sabiendas de que ella no tenía en su contra algún inicio o apertura de un procedimiento penal por los supuestos delitos que se le pretendían atribuir, el denunciado realizó las

SCM-JE-62/2022 Y ACUMULADOS

declaraciones con el objetivo de dañar su imagen de forma maliciosa, por lo que debe atribuirse la responsabilidad al partido porque en la conferencia de prensa estaba presente el representante del PVEM ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que no asiste la razón al partido, pues parte de una premisa errónea al considerar que es suficiente que se hubiera presentado la denuncia y que aún no se había sobreseído o determinado el no ejercicio de la acción penal, para tener por no acreditada la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas de que lo son.

Sin embargo, esa presentación se hizo de forma posterior, por ello, cuando el denunciado hizo las manifestaciones no era posible acreditar la **veracidad** de las mismas, pues, como adecuadamente lo razonó el Tribunal responsable, cuando el denunciado hizo la imputación en la rueda de prensa, ni siquiera existía una denuncia en contra de la hoy tercera interesada, por el contrario, señaló que estaba recabando las pruebas para presentarla.

Es por ello, que el Tribunal local le explicó por qué al momento de emitir las declaraciones, el procedimiento penal debía estar en cierta etapa, esto es, que existiera un auto de vinculación a proceso en su contra o una sentencia definitiva por ese delito, para tener certeza respecto a la comisión de delito imputado a la denunciante, lo que esta Sala Regional estima hubiera sido lo conducente para acreditar la veracidad de las manifestaciones y no tener por satisfechos los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia.



Finalmente, el partido señala que el elemento valorativo consistente en el impacto al proceso electoral, no se acreditó porque la denunciante siguió fungiendo como **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, aunado a que, dado que no fue candidata, no se vulneró el derecho al voto informado, se estiman **inoperantes**, por las siguientes razones.

El Tribunal responsable señaló que se actualizaba el elemento valorativo porque los hechos noticiosos habían sido ampliamente difundidos en dos plataformas digitales y en una cuenta personal de Facebook, y su contenido estaba vinculado con la imputación a una **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** de la supuesta comisión de un delito durante el desenvolvimiento del proceso electoral, lo que impactó en el derecho de la ciudadanía de formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos, pues quien consultara los hechos noticiosos hubieran podido formarse la idea, de manera fundada que los **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** pudieron cometer un delito con el objeto de dar ventaja a una opción electoral, lo que pudo provocar la pérdida del reconocimiento institucional del **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**

Al efecto, el actor lejos de cuestionar lo antes descrito, únicamente se limitó a señalar que no se acreditó el elemento valorativo, sin combatir frontalmente las razones que dio el

Tribunal local para considerarlo actualizado, en consecuencia, sus agravios devienen **inoperantes**, pues para que esta Sala Regional pudiera analizarlo era necesario que el partido enderezara argumentos tendentes a destruir las consideraciones dadas por el Tribunal responsable, lo que se insiste en la especie no ocurrió.

Aunado a lo anterior, el señalamiento respecto a que por el cargo que ostenta la denunciante - **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** -, no se acredita la vulneración al bien jurídico tutelado, también es **inoperante** porque para acreditar dicho elemento, el Tribunal responsable llevó a cabo una valoración del contexto y los hechos -sin que pudiera descartar de antemano el tipo administrativo porque la sujeto pasivo es **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** y no candidata-, para determinar que sí tuvo un impacto en el proceso electoral, sin que el partido hubiere controvertido esas consideraciones, de ahí que sus agravios sean inoperantes.

Lo anterior, con apoyo en el criterio orientador contenido en la tesis I.5o.A.10 A (10a.)³¹ de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA**, la cual sostiene que adquieren ese calificativo, entre otros supuestos, aquellos agravios que se

³¹ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 2960.



ocupan de controvertir sólo algún aspecto de la sentencia, sin destruir la argumentación sustentada.

1.3. Solicitud de control de convencionalidad *ex officio*.

El partido solicita que esta Sala Regional verifique que exista una correcta interpretación y aplicación de las normas internas al caso concreto, en concordancia con los tratados internacionales que vinculen al Estado conforme a los estándares internacionales, pues existe una obligación de realizar un control de convencionalidad con el propósito de cumplir con el mandato de protección de derechos, el cual debe ser cumplido de buena fe por los Estados, incluido el Poder Judicial.

Esta Sala Regional estima que su petición **no es atendible** porque **no señala la norma** sobre la cual pretende que se realice el control convencional o *ex officio* que solicita **ni este órgano jurisdiccional advierte disconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio.**

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que cuando se realice este tipo de solicitudes se debe dar respuesta frontal a ellas, conforme a lo siguiente:

- Las personas juzgadoras tienen la obligación de ponderar y confrontar las normas que deben aplicar al caso concreto con todos los derechos humanos contenidos en nuestra Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte y, en su caso, de dar respuestas frontales a las peticiones que expresamente les formulen las partes en controversia.
- Así como que la sola petición genérica de las partes en juicio en el sentido de que las personas juzgadoras realicen un estudio de control *ex officio* de

constitucionalidad o convencionalidad respecto de **cierta norma general o de que inapliquen ésta**, es suficiente para que todas las Juezas y Jueces estén obligados a realizar de forma expresa este tipo de control de forma expresa en sus resoluciones o sentencias.

De lo anterior se desprende que, para que sea procedente dicho análisis es necesario que quien solicita ese control **al menos indique la norma que se va a contrastar**, esto es, que la sola afirmación en los agravios respecto a que las "normas aplicadas en el procedimiento respectivo son inconvencionales", o alguna expresión similar, sin precisar al menos **qué norma en específico es la que pretende someter al escrutinio constitucional o convencional**, imposibilita a las personas juzgadoras a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales se necesitan requisitos mínimos para su análisis que permitan entre otras cosas identificar la norma cuestionada y el derecho correlativo que se aduce en conflicto con la constitución o los tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte, lo que en la especie no ocurre, de ahí que, como se adelantó, su petición sea **inatendible**.

Ello, pues los Jueces y las Juezas no están obligados a plasmar oficiosamente ningún estudio de constitucionalidad o convencionalidad en su resolución, cuando la presunción de constitucionalidad de la norma no se vea derrotada en esa ponderación que hagan de ella al examinar el asunto y menos aún cuando el planteamiento correspondiente sea genérico y no permita dilucidar alguna norma en concreto sobre la que se pretenda ejercer ese control, máxime que como se ha indicado, este órgano jurisdiccional no advierte disconformidad



constitucional o convencional de alguna norma aplicada en perjuicio del partido.

Lo anterior, con independencia de que los agravios del actor están dirigidos a evidenciar una violación a su derecho **de audiencia**, lo cual, según se ha visto, no resulta fundado por las razones que en su momento quedaron expuestas, así como una violación al principio de exhaustividad referido a la falta de actualización de la calumnia que se le atribuyó, lo cual también fue analizado en los términos del estudio formulado en esta sentencia. En ese entendido, el control que solicita no podría advertirse referido a la vulneración de algún derecho fundamental.

Son orientadoras al caso las jurisprudencias 1a./J. 103/2022 (11a.) y Tesis: 2a./J. 123/2014 (10a.) de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL y CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**³².

³² Consultables en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época; Libro 15, Julio de 2022, Tomo II, página 1885, y Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 859.

2. Respuesta a los agravios de la parte actora en el SCM-JDC-296/2022

La denunciante se duele que el Tribunal responsable no aplicó la perspectiva de género, pues en lugar de actuar con inmediatez, demoró en resolver su asunto sin causa justificada lo que la revictimizó.

Precisa que el Tribunal local no fue exhaustivo al analizar la conducta en el contexto de reincidencia del denunciado y tampoco en analizar si se acreditaba violencia política; además, que fue incorrecto que señalara que no se cumplían los pasos 4 y 5 del test de VPG porque las manifestaciones sí encuadran en la definición de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituyeron estereotipos basados en roles de género al insinuar que es incapaz de tomar sus propias decisiones pues está supeditada a un hombre, por lo que sí implicó un impacto diferenciado.

Finalmente, estima que el Tribunal responsable debió calificar la sanción como grave especial, ordenar una disculpa pública y establecer una multa más alta que realmente logre disuadir la comisión de faltas futuras.

2.1 Incorrecta valoración para la acreditación de la violencia política

Al efecto se estima conducente establecer en primer término, si las manifestaciones del denunciado deben considerarse como VPG como lo señala la denunciante, esto es si fue incorrecto que el Tribunal responsable considerara que no se cumplió con los pasos 4 y 5 de la jurisprudencia 21/2018, ya que ello impactaría en la respuesta del resto de los agravios de la denunciante.

Marco normativo



La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, precisa que la VPG puede reflejarse, entre otras, a través de las siguientes conductas³³:

1. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.
2. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
3. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.
4. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.
5. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos político electorales.

Asimismo, la Sala Superior a través de la jurisprudencia 21/2018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**³⁴,

³³ Artículo 20 Ter, fracciones I, VII, VIII, IX, XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

³⁴ Ya citada

estableció los elementos que actualizan la VPG en el debate político, a saber:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por el hecho de serlo; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Caso concreto

Conforme al acta circunstanciada de verificación y certificación de los enlaces electrónicos proporcionados por la denunciante en el PES, se estableció que el denunciado en la conferencia de prensa señaló lo siguiente³⁵:

“... Es hoy, es un día más en la vida de la lucha social, hoy es un día más en la vida del trabajo día a día por México, por nuestras familias, nosotros como ustedes ya lo saben y nos conocemos, por más de veinte años hemos ido construyendo dentro del partido verde y fuera cambios simbólicos en la vida política, social y económica del estado de Morelos y hemos influenciado en la vida política, social y económica a nivel nacional, gracias a quién? A ustedes, todos sabemos aquí porque soy muy creyente, que primero está el patrón Jesucristo, después para un servidor está la patria y después está la familia, lamentablemente vemos que la corrupción, que los intereses, que la parcialidad se va notando día, día en muchísimos funcionarios y funcionarias que en lugar de

³⁵ Consultable a fojas 129 a 143 del cuaderno accesorio 1.



*trabajar para servir, que en lugar de trabajar para ayudar, para construir un mejor Morelos, un mejor México para todos, utilizan sus cargos o su representación de cualquier índole para hacer equipo de corrupción para hacer equipo de pequeñas mafias y todo para destruir o tratar de destruir, porque nunca nos van a destruir a los que pensamos y actuamos diferente, porque les duele tanto que el partido verde, seamos de los partidos que hemos perdurado siempre con el interés y siempre tratando de estar cerca de la gente? Porque tienen están preocupados de la competencia, como deportista y uno de los mejores jinetes de mi categoría master a nivel internacional y ganando el campeonato mundial en varias ocasiones en la triple corona que nunca nadie en la historia del deporte ecuestre de mi categoría lo ha logrado, es gracias al trabajo, a la dedicación, a la fe, al respaldo de la familia, al equipo de trabajo y es un mensaje hacia las personas **que utilizan el poder como en el caso del Instituto Estatal Electoral, perdón del IMPEPAC, Instituto Morelense de Participación Ciudadana**, es que le cambian el nombre a cada rato para evitar que son corruptos ya ni se los nombres, a donde queremos llegar, quieren que lleguemos a tomar las instalaciones del Instituto Electoral de Morelos, quieren que hagamos manifestaciones para demostrar sus actos de corrupción, **quieren que señalemos a cada uno de ellos públicamente y ante sus familias para que sus hijos, sus esposas, sus esposos, sus hijos, vean de lo nefasto lo corruptos que son sus padres, porque de eso nos vamos a encargar que todas sus familias sepan de la calumnia, víboras, tranzas, corruptos**. Hace tres años nos robaron la candidatura a la plurinominal al partido verde, nosotros somos ahorita hoy la segunda fuerza municipal en todo estado de Morelos, eso es a lo que temen que se pongan a trabajar esos corruptos, sinvergüenzas, hace tres años nos robaron las plurinominales del Partido Verde, violando todos nuestros derechos humanos, constitucionales a los candidatos registrados, nos fuimos a la corte y demostramos precisamente sus intereses perversos, mezquinos para perjudicar al Partido Verde en el estado de Morelos y quien creen que ganó? Ganó el Verde no nos pudieron derrotar nos quitaron unos pequeños cargos que el pueblo nos eligió, nos robaron, ellos no los robaron, pero ganamos en la corte y ahora van a tener que pagar lo que nos robaron, que son los daños y perjuicios de la diputación local, como todos saben que siempre **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** de una forma y otra, su salario, su sueldo más lo que tiene lo va dando para servir y ayudar a la comunidad esta vez más que nunca **en el momento que yo perciba los recursos que estos magistrados corruptos y ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable, que es novia del corrupto ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, esa es la dupla, más aparte hay otro más son tan ignorantes, ya tenemos todas las pruebas para presentar en la Fiscalía General de la República, en la FEPADE, donde ellos están incurriendo ya como delito tipificado como delincuencia organizada, porque son más de dos, ellos no tienen los alcances en su mente de lo que les va a pasar, estamos pronto de que van a tener que resarcir el daño al Partido Verde de los pluris que nos robaron de una forma ilegal y corrupta, ahora*

otra vez pretenden querer perjudicar al Verde, para que el Verde y el pueblo de Morelos, no tenga sus representantes dignos en el congreso local, porque saben que el Partido Verde sí cumple, porque saben que el Verde y **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, sí cumplimos, que trabajamos por la gente, que trabajamos por la mujer, por el medio ambiente, que buscamos la forma del que pueblo de Morelos tenga recursos para poder seguir trabajando, porque saben que tratamos de ser congruentes y todo el mundo lo sabe cómo diputado federal en las épocas de Calderón, cuando aumentaron los energéticos más muchas otras cosas, los diputados federales, un servidor se paró en tribuna y dijo yo no puedo darle la espalda ni traicionar a mi pueblo a quien me dé la confianza de estar aquí, me debo y soy para ellos, para nadie más, vengo a proteger los intereses populares de los ciudadanos y de los que menos tienen de las familias vulnerables, voté en contra al incremento de los energéticos, de la canasta básica, y siempre buscando que la clase trabajadora tenga un mejor nivel de vida, desde mi punto que represento, es a lo que le tienen miedo estos miembros del Instituto Electoral y del Tribunal Estatal Electoral, le tienen miedo a que sigamos trabajando y construyendo un mejor Morelos, por eso piensan que nos van a destruir, que nos van a perjudicar y están muy equivocados le doy gracias a dios que nos hicieron esto hace tres años porque dejamos una jurisprudencia a nivel nacional, y demostramos que no hay nadie por encima de la ley que no vemos nadie por encima de la constitución y los derechos humanos, que les quede claro a todos los servidores públicos, corruptos, ineptos, rateros que no pasemos nadie por encima de la ley y dios nos da la fuerza a los del Verde para entender al pueblo, a los vulnerables y a los débiles para seguir luchando para tener un mejor México con esto que ellos piensan que nos perjudicaron ya perdieron porque perdieron en la corte, nos tienen que pagar los daños y perjuicios dejamos un antecedente a favor de los mexicanos y ahora otra vez nos quieren quitar de plurinominales, cuando a otros partidos y a otros diputados si les aceptaron su misma documentación que enviaron, nosotros en el Verde hemos cumplido en tiempo y forma con la presentación de todas nuestras candidaturas de los documentos como lo hemos hecho hace tres años, porque somos responsables ordenados y el Verde si cumple, **quiero mandar un mensaje a los consejeros del Tribunal Estatal Electoral como a los Tribunal Electoral, no vamos a caer en la corrupción que ustedes pretenden del dinero que pidieron de hace tres años, me pidieron cinco millones de pesos, para regresarnos la pluri, y les dije yo no vengo aquí por el dinero y menos voy a caer en las manos de ustedes corruptos hay un dios allá arriba y nos va ayudar a encargarnos y hoy es el día de demostrar de esos corruptos que perdieron y nuevamente van a perder los del Tribunal Estatal Electoral, pero ahora vamos hacer unas demandas más serias todavía, crimen organizado, tienen el crimen organizado de ellos mismos electoralmente que formaron aquí en Morelos, nunca van a poder con del pueblo de Morelos ni con el pueblo de Guerrero, somos estados hermanos, somos luchadores, somos revolucionarios, llevo más de veinticinco años en la lucha con nuestros hermanos de Guerrero y ahora aquí en Morelos, quiero que sepa todo el estado de Morelos hombres y mujeres que no están solos, nuestra especialidad y lo que nos encanta en el Partido Verde es tener que lidiar con los corruptos,**



con los rateros como lo es la ex diputada Hortencia Figueroa, que se robó con Francisco Moreno Marino del PRI ella del PRD más de ciento cincuenta millones de pesos del congreso y están demandados por el Partido Verde porque a nuestro personal por más de seis meses les dejaron de pagar sueldos que un servidor les di a mi gente pa que no se quedaran sin comer, vamos contra ese tipo de gente esos son los verdaderos cambios, con hechos no con palabras en campaña, ahorita vemos un congreso totalmente descabezado, congreso totalmente sin liderazgos, congreso totalmente sin propuestas, sin trabajo sin resultados, ahí estas sus 14 diputadas y sus 6 diputados hay uno que otro que mis respetos, pero estamos hablando en general, es un congreso, eso es lo que quieren los morelenses y quienes son los que quieren eso? Estos, porque quieren quitar al Verde para que no lleguemos al congreso pongamos orden y trabajemos por los morelenses, y ellos tener el congreso para robarse el dinero del congreso y negociar con el gobierno de quien tengan que negociar y darle solamente por el dinero, es cuanto les agradezco y jamás seremos vencidos porque nunca lo hemos sido porque tenemos a dios a nuestro señor y tenemos al pueblo, viva México, viva el verde, viva Morelos, viva la justicia, vivan los hombres y las mujeres...” [Énfasis añadido]

Respecto de dichas manifestaciones, el Tribunal responsable corrió el test que señala la jurisprudencia 21/2018 a fin de verificar si podían considerarse VPG y concluyó que no se cumplía con los pasos 4 y 5.

Lo anterior, porque respecto a si los hechos o conductas habían tenido por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres (paso cuatro), no advertía que con las manifestaciones hechas por el denunciado se hubiera limitado o restringido el derecho de la denunciante de desempeñar sus funciones como **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, pues los insultos, la calumnia y la amenaza no impidieron que participara y votara en las sesiones del Pleno del Tribunal local.

Además, que no se habían basado en elementos de género, es decir no se habían dirigido a la denunciante por ser mujer, ni tuvieron un impacto diferenciado o le afectó

desproporcionadamente (paso 5), porque las manifestaciones se habían dado en su calidad de funcionaria pública toda vez que se había cuestionado su probidad en el desempeño como **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, por lo que no se acreditaba que se dirigieran a ella por ser mujer; además, que no existió un impacto diferenciado dado que ni por objeto ni por resultado había sido posible verificar una afectación distinta por las manifestaciones a partir del hecho de que fuera mujer.

Ello, pues la referencia a que la denunciante era novia de un consejero no constituía un juicio de valor con base a un estereotipo de género, ya que no advertía que quisiera externar que las decisiones en el desempeño del cargo requirieran la aprobación del consejero, sino que existía una relación amorosa entre ellos y que ambas personas eran coautoras del delito de delincuencia organizada.

Además, a su consideración las expresiones no desprendían que se pusiera en duda la capacidad de la actora para ejercer la función pública por el hecho de ser mujer o de desarrollar determinados roles de género, sino que además de la denunciante, las personas consejeras y demás magistradas eran ineptas e ignorantes.

Al efecto, esta Sala Regional considera que, como lo sostuvo la parte actora, fue incorrecta la valoración que hizo el Tribunal responsable respecto al análisis de los pasos 4 y 5 del test y, en consecuencia, son **fundados** sus agravios, pues de la transcripción **íntegra** de las declaraciones del denunciado, se aprecia que, contrario a lo razonado por el Tribunal local, se menoscabó el ejercicio del cargo que ostenta la actora, aunado



a que sí se realizaron expresiones que la violentaron por su condición de mujer.

No se pasa por alto que la Sala Superior al emitir el acuerdo de reencauzamiento de la demanda de la denunciante -en el SUP-JDC-568/2022 y acumulado-, refirió que esta Sala Regional era la competente para conocer las demandas porque la controversia no estaba relacionada de manera directa con la integración del **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** ni con el proceso de designación o nombramiento de sus integrantes, ni con el derecho a ejercer el cargo **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**

En ese sentido, resulta notorio que la Sala Superior expresó como razones para determinar la competencia de esta sala, el hecho de que no se impedía de manera directa y total el ejercicio de alguna magistratura local de su cargo, sino que simplemente se cuestionaba sí, derivado de la acusada comisión de VPG en su contra, se podría ver afectada en cierto grado su función.

Así, del mismo acuerdo plenario mencionado se podría desprender que incluso dejó abierta la posibilidad de que se considerara actualizada la VPG, ya que refirió: *“Es decir, ahora tampoco se advierte una afectación directa al ejercicio del cargo de la actora, sino que **su pretensión es que se revise la sentencia del Tribunal local para lograr que se sancione la VPG que ella considera se cometió en su perjuicio**”³⁶ [el resaltado es propio].*

³⁶ Párrafo 32 del acuerdo plenario emitido en el juicio SUP-JDC-568/2022 y acumulado.

Por ello, si bien refirió que no advertía una afectación **directa** en el ejercicio o desempeño de su cargo, también señaló que era **necesario abrir un PES a través del cual se pudiera determinar si se acreditaban lo hechos denunciados, si con ellos se podía configurar VPG y, en su caso, imponer la sanción correspondiente**, por lo que esta Sala Regional, considera que, es necesario **el debido análisis** por parte del órgano que la Sala Superior consideró sí era competente para conocer de los hechos denunciados y dentro del procedimiento idóneo para tal efecto.

En consecuencia, toda vez que se instruyó y resolvió el PES, esta Sala Regional en plenitud de atribuciones, procede a realizar el análisis de los elementos cuestionados del test en la demanda.

Por lo que hace al cuarto elemento del test - tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres- si bien la denunciante continuó ejerciendo su función como **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, a juicio de este órgano jurisdiccional, la afectación al cargo sí se actualizó, porque con las declaraciones materia de análisis se vulneró su derecho político electoral de integrar **debidamente** el órgano electoral para el cual fue designada, **en su vertiente de desempeño de la función electoral libre de VPG.**

Esto es, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 11/2010 de rubro **INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES PARA SU PROTECCIÓN**



CONSTITUCIONAL Y LEGAL³⁷, a fin de dar efectividad al sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se advierte que **el derecho ciudadano a poder ser nombrado o nombrada para cualquier empleo o comisión**, teniendo las calidades que establezca la ley, **incluye aquellos relacionados con la función electoral**, es decir, **su tutela exige que las y los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos**, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales **electorales estatales**.

Esto es, que existe una protección del sistema electoral que tutela el ejercicio de la función electoral en su aspecto de conformación orgánica como en el derecho de las personas de máxima dirección que los integran para cumplir con las funciones y obligaciones que les son conferidas en dicho cargo público en términos del artículo 35 fracción VI de la Constitución.

Ahora bien, esta Sala Regional considera que ese derecho de integrar autoridades electorales debe dotarse de garantías necesarias que permitan el adecuado desempeño del cargo público conferido en atención a los principios rectores del ejercicio de la función electoral.

Esto es, la **función electoral debe gozar de protección dada su naturaleza**; pues conforme a la jurisprudencia P./J. 144/2005 del Pleno de la SCJN de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO³⁸**, según lo

³⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 27 y 28.

³⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Novena Época, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Página 111.

dispuesto por el artículo 116 fracción VI de la Constitución, **el ejercicio de la función electoral** a cargo de las autoridades electorales debe regirse por los principios de:

- **Legalidad.** Entendido como la garantía de formal para que la ciudadanía y **las autoridades electorales** actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.
- **Imparcialidad.** Consistente en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.
- **Objetividad.** Implica la obligación respecto a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.
- **Certeza.** Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todas y todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

De esta manera, la protección del derecho político electoral a integrar autoridades electorales, comprende además de su ámbito orgánico, como pudiera ser los actos relacionados con la designación o nombramiento de las personas funcionarias de máxima dirección, aquellos aspectos que, atendiendo a los principios rectores de la función electoral, salvaguarden para dichas personas el ejercicio efectivo del cargo público conferido y, tratándose de mujeres que lo puedan ejercer libres de VPG.



En tal circunstancia, este derecho político-electoral en su modalidad de desempeño y ejercicio del cargo, no debe visualizarse únicamente sobre cuestiones en sentido amplio *-lato sensu-* de permanencia y presencia (participar y votar en las decisiones del órgano electoral) sino además en la potestad de ejercerlo con legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza y libres de VPG *-violencia que podría vulnerar los principios antes mencionados-*.

Conforme a lo razonado, la afectación al cargo no debió analizarse desde la perspectiva que tomó el Tribunal local, esto es como si fuera una candidatura o un cargo de elección popular, sino desde la perspectiva de la naturaleza del cargo de **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** que ostenta la denunciante y, en ese sentido, no debió correr el test de forma automática, sino considerar al menos en el paso cuatro que se analiza, que la afectación al cargo sí se actualizaba porque de las declaraciones del denunciado se evidencia el ánimo de destruir o menoscabar la imagen de la denunciante lo que atenta contra los principios de la función que desempeña, como se desprende de lo siguiente:

*“...es un mensaje hacia las personas **que utilizan el poder ... quieren que hagamos manifestaciones para demostrar sus actos de corrupción, quieren que señalemos a cada uno de ellos públicamente y ante sus familias para que sus hijos, sus esposas, sus esposos, sus hijos, vean de lo nefasto lo corruptos que son sus padres, porque de eso nos vamos a encargar que todas sus familias sepan de la calumnia, víboras, tranzas, corruptos. Hace tres años nos robaron la candidatura a la plurinominal al partido verde, nosotros somos ahorita hoy la segunda fuerza municipal en todo estado de Morelos, eso es a lo que temen que se pongan a trabajar esos corruptos, sinvergüenzas,***

hace tres años nos robaron las plurinominales del Partido Verde, violando todos nuestros derechos humanos, constitucionales a los candidatos registrados, nos fuimos a la corte y demostramos precisamente sus intereses perversos, mezquinos para perjudicar al Partido Verde en el estado de Morelos y quien creen que ganó? Ganó el Verde no nos pudieron derrotar nos quitaron unos pequeños cargos que el pueblo nos eligió, nos robaron, ellos no los robaron, pero ganamos en la corte y ahora van a tener que pagar lo que nos robaron, que son los daños y perjuicios de la diputación local, como todos saben que siempre **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** de una forma y otra, su salario, su sueldo más lo que tiene lo va dando para servir y ayudar a la comunidad esta vez más que nunca en el momento que yo perciba los recursos que estos magistrados corruptos y **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, que es novia del corrupto **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, esa es la dupla, más aparte hay otro más son tan ignorantes, ya tenemos todas las pruebas para presentar en la Fiscalía General de la República, en la FEPADE, donde ellos están incurriendo ya como delito tipificado como delincuencia organizada, porque son más de dos, ellos no tienen los alcances en su mente de lo que les va a pasar, estamos pronto de que van a tener que resarcir el daño al Partido Verde de los pluris que nos robaron de una forma ilegal y corrupta, ahora otra vez pretenden querer perjudicar al Verde, para que el Verde y el pueblo de Morelos, no tenga sus representantes dignos en el congreso local, porque saben que el Partido Verde sí cumple, porque saben que el Verde y **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, sí cumplimos, ... es a lo que le tienen miedo estos miembros del Instituto Electoral y del Tribunal Estatal Electoral, le tienen miedo a que sigamos trabajando y construyendo un mejor Morelos, por eso piensan que nos van a destruir, que nos van a perjudicar y están



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-62/2022 Y ACUMULADOS

*muy equivocados le doy gracias a dios que nos hicieron esto hace tres años porque dejamos una jurisprudencia a nivel nacional, y demostramos que no hay nadie por encima de la ley que no vemos nadie por encima de la constitución y los derechos humanos, que les quede claro a todos los servidores públicos, corruptos, ineptos, rateros que no pasemos nadie por encima de la ley y dios nos da la fuerza a los del Verde para entender al pueblo, a los vulnerables y a los débiles para seguir luchando para tener un mejor México con esto que ellos piensan que nos perjudicaron ya perdieron porque perdieron en la corte, nos tienen que pagar los daños y perjuicios dejamos un antecedente a favor de los mexicanos y ahora otra vez nos quieren quitar de plurinominales, cuando a otros partidos y a otros diputados si les aceptaron su misma documentación que enviaron, nosotros en el Verde hemos cumplido en tiempo y forma con la presentación de todas nuestras candidaturas de los documentos como lo hemos hecho hace tres años, porque somos responsables ordenados y el Verde si cumple, **quiero mandar un mensaje a los consejeros del Tribunal Estatal Electoral como a los Tribunal Electoral, no vamos a caer en la corrupción que ustedes pretenden del dinero que pidieron de hace tres años, me pidieron cinco millones de pesos, para regresarnos la pluri, y les dije yo no vengo aquí por el dinero y menos voy a caer en las manos de ustedes corruptos hay un dios allá arriba y nos va ayudar a encargarnos y hoy es el día de demostrar de esos corruptos que perdieron y nuevamente van a perder los del Tribunal Estatal Electoral, pero ahora vamos hacer unas demandas más serias todavía, crimen organizado, tienen el crimen organizado de ellos mismos electoralmente que formaron aquí en Morelos...***

Lo anterior es así, puesto que el denunciado al exponer supuestos actos de corrupción -que sabía que no habían denunciado aún- mencionó a la denunciante con su nombre y apellidos señalándola como corrupta y vinculándola en una relación sentimental con un consejero a quien también se llamó corrupto, señalando que son la dupla que actúa en contra del partido.

Además, como lo señala la denunciante en su demanda, en la temporalidad que el denunciado realizó las declaraciones en la conferencia de prensa el doce de abril de dos mil veintiuno, aún no se impugnaba el acuerdo del IMPEPAC por el que negó la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones de representación proporcional del PVEM -entre ellas la del denunciado-, pues la demanda se presentó hasta el diecinueve de abril³⁹, esto es, aún no se encontraba el asunto en el Tribunal local, por lo que estaba fuera del ámbito de atribuciones de la denunciante pronunciarse sobre tal cuestión, en consecuencia, se acredita el ánimo de menoscabar y dañar la imagen de la funcionaria electoral, sin que esas expresiones se correlacionen con su actividad en específico, sino para generar la idea de su mala o indebida calidad como servidora pública, incluso al grado de imputarla como una persona que lo ejerce de manera ilícita, lo que, como se precisó, dada la naturaleza de su cargo su función está relacionada con los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y certeza.

Lo anterior, además relacionado con las expresiones del denunciado que condicionaban el actuar de la **ELIMINADO.**

Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

³⁹ Lo que se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la SCJN, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso. Lo anterior, toda vez que el denunciante y el partido se inconformaron del acuerdo IMPEPAC/CEE/**ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** /2021, directamente ante esta Sala Regional, quien conoció en salto de la instancia y resolvió los juicios SCM-JDC-872/2021 y acumulados, en el sentido de recovar el acuerdo de referencia.



sobre la base de la existencia de una relación sentimental en coparticipación ilícita de quien refirió era su pareja.

Incluso, y esto resulta de especial trascendencia en el caso para determinar la existencia de VPG cometida en contra de la denunciante, con el componente de que en esas expresiones se incluyeron frases u oraciones tales como “...ellos *no tienen los alcances en su mente de lo que les va a pasar...*”, las cuales denotan la clara intención de intimidarla lo que implica el ánimo del denunciante de incidir de manera negativa en los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y certeza con que debe ejercer su función la denunciada.

En ese sentido, si bien es cierto que las declaraciones no le impidieron acudir y votar en las sesiones de ese órgano **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** -permanencia y presencia-, lo cierto es que, las mismas se profirieron por el denunciado con el objetivo (o resultado) de menoscabar su imagen pública vulnerando sus derechos para ejercerlo y, sobre todo, al proferir intimidaciones o amenazas en su contra se evidencia un ánimo de incidir en los principios que deben regir la función de la denunciante.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 20 Ter fracción IX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que señala puede actualizarse la VPG por conductas tendentes a difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos.

Es decir, la obstaculización o inferencia en el desempeño en el cargo de **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, tiene cabida no por el hecho de que se le impidiera propiamente participar o votar en las sesiones del **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, sino en el cometido de menoscabar su imagen pública y con ello condicionar o supeditar el ejercicio efectivo de su cargo que debe desempeñar conforme a los principios rectores de la función electoral.

En el caso, esta Sala Regional, considera que se actualiza la intención del denunciado de difamar a la denunciante en el cargo de **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** a través de expresiones que descalifican su ejercicio en la función electoral, pues la tacha de “víbora”, “tranza” y “corrupta” (sin haber siquiera presentado la denuncia correspondiente) además de vincularla sentimentalmente con un consejero de quien también señala nombre y apellido, con el objeto de denostarla públicamente, así como deliberadamente conducir -con la imputación de esa conexión sentimental- a la idea de que ella no toma decisiones propias sino que lo hace a través de un hombre que la conduce o induce a participar en lo que señaló como supuesta actividad ilícita.

En ese sentido, las manifestaciones del denunciante sí tuvieron el ánimo de afectar la imagen de la denunciante y como consecuencia de ello, vulneraron su derecho de ejercicio efectivo dentro de la función electoral, y la intimidó o amenazó



poniendo en riesgo el cumplimiento debido de su función en apego a los principios rectores de la función electoral, esto es, con legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza, de ahí que esta Sala Regional considere que si se actualizó la afectación al derecho político-electoral de la actora en la vertiente de desempeño de un cargo dentro de la función electoral.

Lo anterior es así, porque las declaraciones se dieron en el marco del ejercicio del cargo de la actora como **ELIMINADO.**

Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable,

quien, atendiendo a la naturaleza de su encargo y a los principios de su función, no puede considerarse como el resto de los cargos públicos que se eligen por voto popular, pues si bien se trata de una figura pública, también debe considerarse que atendiendo a la función y en específico al principio de imparcialidad, no podría estar en aptitud **ELIMINADO.**

Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable -

a manera de réplica- de externar como si se tratase de debate público, un posicionamiento sobre los supuesto actos ilegales que refirió el denunciado realizó el Instituto local o incluso de su persona o el partido, pues ello podría conducir a un **ELIMINADO.**

Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

que por tales motivos se interpusiera contra la negativa de la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones de representación proporcional del PVEM, que como ya se ha señalado, aconteció de forma posterior a las declaraciones del denunciado que son materia de análisis.

SCM-JE-62/2022 Y ACUMULADOS

Por todo lo razonado, contrario a lo señalado por el Tribunal local, sí se cumplió con el paso 4 del test de ahí que los agravios de la denunciante sean **fundados**.

Ahora bien, por lo que hace al paso 5 del test – que se basen en elementos de género, es decir: i. se dirijan a una mujer por ser mujer, ii. tengan un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecten desproporcionadamente a las mujeres-, esta Sala Regional, estima que las expresiones, contrario a lo señalado por el Tribunal local sí hacen referencia a un estereotipo de género.

El denunciante, señaló expresamente que la denunciante sostenía una relación sentimental con otro servidor público de quien también señaló su nombre y apellidos que ostentaba el cargo de consejero electoral y que era corrupto, lo que representa un estereotipo de género, en el que se le asigna un rol por su condición de mujer.

Así, del análisis integral de las manifestaciones -cuya transcripción se encuentra en líneas precedentes- se desprende que las mismas tienen la intención de menoscabar, anular o degradar el goce de los derechos político-electorales de las mujeres, puesto que no solo se limitan a cuestionar el desempeño de la denunciante como funcionaria electoral, al decir que es corrupta, sino que también se relacionan con su condición de mujer al vincularla sentimentalmente con otro servidor público electoral del que se expresa también como corrupto y que ambas personas hacen una dupla infiriendo que ella actúa en consecuencia y que no toma decisiones propias sino que lo hace a través de un hombre que la conduce o induce a participar en lo que señaló como supuesta actividad ilícita.



Esto, pues -se insiste- cuando el denunciado profirió las expresiones denunciadas, el registro de su candidatura solamente había sido revisada por la persona a quien nombró como pareja de la denunciante pero no por ella y asumió que por la relación sentimental que supuestamente tenía con él, resolvería de la misma manera restándole autonomía y minimizando su independencia y poder de decisión, al supeditar su decisión a la tomada previamente por la persona que consideró su pareja.

Por lo anterior y contrario a lo que señaló el Tribunal responsable, sí están basados en un estereotipo de género, pues subordina a la denunciante a una relación de dependencia con otro funcionario electoral, por lo que, con ello se niega su capacidad de tomar decisiones por sí misma respecto a sus funciones electorales y se basa en el estereotipo de género de negar a las mujeres su capacidad para ostentar y ejercer de manera efectiva su cargo dentro de la función electoral para el cual fue designada.

Al efecto, los artículos 136, 137, 138, 147 y 318 del Código local en el artículo señala que el Tribunal local es la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el estado con autonomía técnica para resolver los recursos de reconsideración, revisión, apelación y de inconformidad en contra de diversos órganos del IMPEPAC - entre otros-, así como el juicio de la ciudadanía, que se integrará por tres magistraturas quienes actuarán de forma colegiada por mayoría de votos y en lo individual tendrán atribuciones para concurrir y votar en las sesiones, formular votos particulares, substanciar los asuntos de su ponencia y las demás que señalen las leyes de la materia.

Como se desprende de lo anterior, entre las funciones de la denunciante se encuentra **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, el Consejo Estatal Electoral, órgano al que pertenece el consejero con quien el denunciado la relacionó señalando una supuesta relación sentimental.

Por ello, dado que el **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** ordinaria de las actuaciones del IMPEPAC, sí es posible aseverar que la intención de las declaraciones es conducir a que ella se encuentra supeditada a un hombre quien ostentaba el cargo de consejero del órgano administrativo electoral y que dada la relación sentimental que el denunciante asegura, existe entre ambas personas, y que son una dupla, intencionalmente pretende presumir que ella es incapaz de tomar decisiones por sí misma sino a través del consejero electoral.

Conforme lo anterior, sí se advierte un impacto diferenciado en las declaraciones del denunciado porque se encuentran relacionadas con la asignación del estereotipo de género de subordinación de una mujer a un hombre al negar sus capacidades de toma de decisiones e intelectuales para el desempeño del cargo de **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** y, en consecuencia, sí se cumplen los elementos 4 y 5 del test de la jurisprudencia 21/2018 y no pueden estar amparadas en la libertad de expresión, pues tuvieron como finalidad denostar a la denunciante en su condición de mujer y en el carácter de funcionaria electoral.



En esta línea, si bien la Sala Superior ha referido que quienes ocupan una deben tener un margen más amplio de tolerancia a las críticas y escrutinio público, lo cierto es que, en el caso a estudio debieron analizarse tales manifestaciones a la luz del cargo que ostenta, esto es que es **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** y no candidata o aspirante a candidata, por lo que dicho tratamiento impactó en el análisis de los elementos 4 y 5 de la jurisprudencia.

Por tanto, se considera que las expresiones denunciadas no pueden considerarse amparadas en la libertad de expresión del contexto del debate político dentro de un proceso electoral en Morelos; lo anterior pues, se insiste, dentro de dicha libertad no caben las intimidaciones o amenazas contra **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** que pone en riesgo los principios con que debe ejercer su función, ni la duda o negación de su autonomía e independencia al tomar las decisiones relacionadas con su cargo, con base en estereotipos de género que la supeditan o cuestionan por su relación con un hombre.

Así, en el caso conforme a lo razonado, esta Sala considera que las expresiones sí actualizaron la afectación a la función electoral y que se dirigieron a la denunciante por ser mujer con el objeto de denostarla públicamente, de ahí que sus agravios son **fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada; sin embargo, atendiendo al principio de exhaustividad esta Sala Regional se pronunciará respecto al resto de los motivos de disenso de la denunciante.

2.2. y 2.3 La revictimización y omisión de juzgar con perspectiva de género

Ambos motivos de disenso se relacionan entre sí por lo que se estudiarán de manera conjunta; en ellos la denunciante se queja de que el Tribunal responsable no actuó con perspectiva de género, pues lejos de actuar con prontitud e inmediatez, incurrió en dilación pues tardó más de doce meses para resolver el asunto, lo que la situó en una posición de desventaja por lo que solicita se impongan las sanciones conducentes.

Esta Sala Regional estima que los agravios son **infundados** e **inoperantes** puesto que el asunto es complejo y contiene ciertas características que pudieron implicar que el asunto se resolviera en un cierto tiempo.

En principio, debe considerarse que si bien el cauce del asunto de forma idónea podría requerir que su resolución se diera de una manera más expedita, pues se trataba de un asunto de VPG en el que los actos denunciados podían implicar una incidencia en el ejercicio efectivo del cargo de la **ELIMINADO.**
Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable conforme a los principios rectores que rigen la función electoral, lo cierto es que existieron diversos acontecimientos que justificaron que el mismo se hubiera resuelto en la temporalidad acontecida.

En efecto, el contexto de este asunto se dio en el marco del proceso electoral 2021-2022, en donde es un hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios que existió una considerable carga de trabajo.



Aunado a ello, el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado hizo referencia a que la ponencia instructora quedó vacante por lo que mediante acuerdo de tres de octubre de dos mil veintiuno se designó a la secretaria instructora como magistrada en funciones, quien tuvo que instruir los asuntos rezagados, suspendidos y los del proceso electoral, por lo que existía una carga de trabajo considerable aunado a que se trataba de un asunto complejo.

Aunado a ello, no debe pasarse por alto que la denunciante tuvo medidas de protección desde su dictado en el PES hasta la resolución en el Tribunal local.

De ahí que si bien, como refirió la denunciante la magistratura instructora ordenó diligencias para mejor proveer en agosto las cuales se desahogaron en septiembre de ese año, por lo que a su decir debió poner en estado de resolución el expediente; lo cierto es que, como se razonó, aun cuando existió una dilación para resolver el asunto, esta se encuentra justificada en las circunstancias que rodearon el caso, su complejidad así como sus particularidades, por ello es que esta Sala Regional estima **infundados** los agravios de la denunciante.

En ese sentido, respecto a que la referida dilación constituyó victimización secundaria y que no se juzgó con perspectiva de género se consideran **inoperantes**, dado que como se razonó con anterioridad, la dilación se encuentra, de ahí su inoperancia.

Ahora bien, la denunciante se duele respecto a que la excitativa de justicia que promovió se hubiere resuelto de forma posterior a la emisión de la resolución impugnada pues la presentó en fecha anterior, esta Sala Regional estima **inoperante**, lo anterior es así porque la pretensión de la denunciante era que se emitiera

la resolución correspondiente lo que ocurrió el veintiuno de junio, esto es, dos semanas posteriores a la presentación del escrito, por lo que si bien es cierto debió resolverse en primera instancia la excitativa, lo cierto es que, dado el procedimiento que se lleva a cabo para la resolución de los asuntos -circular los proyectos para su discusión y fijar fecha para sesión-, ello podría haber dilatado en mayor medida la emisión de la sentencia de fondo, es que el agravio deviene inoperante.

Finalmente, dada lo infundado e inoperante de los agravios de este grupo, no es posible atender a la pretensión de dar las vistas por la falta de profesionalismo y violación a su derecho de acceso a la justicia.

2.4 Falta de exhaustividad en la sentencia

La denunciante se queja de que el Tribunal local no fue exhaustivo pues no consideró sus argumentos respecto a que el denunciado fue reincidente por actos de VPG ni realizó un estudio pormenorizado en consecuencia.

El agravio relativo a que la denunciante señala que la resolución impugnada no fue exhaustiva porque no analizó si se configuraba violencia política por sí misma, es **inoperante** pues parte de la premisa falsa de considerar que constituye un tipo administrativo, ya que ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Código local, se encuentran contempladas conductas por violencia política sin el componente de género susceptibles del régimen sancionador electoral.

Ahora bien, la parte actora se duele respecto a que el Tribunal responsable no calificó la calumnia electoral como grave ordinaria y no como grave especial pues con las declaraciones no solo se afectó su honra y reputación sino su probidad y la



capacidad para ejercer ce su cargo aunado a que el bien jurídico tutelado no solo era su función sino la **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable es infundado.** Se explica.

Respecto a la individualización de la sanción, el Tribunal responsable razonó que:

- Se había vulnerado el bien jurídico tutelado por el ilícito de calumnia electoral, consistente en el derecho al voto informado en donde la ciudadanía debe contar con la información suficiente y adecuada para lo cual el debate público abierto debe ser protegido, así como el honor y prestigio de la denunciante; además que la imputación de hechos o delitos falsos a una **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, provocaba que se produjera una sensación de arbitrariedad en la toma de decisiones en los órganos encargados de **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**
- El ilícito se realizó de forma verbal en una reunión informativa convocada por el partido, el día doce de abril de dos mil veintiuno en Cuernavaca, Morelos.
- No existió reincidencia.
- No existieron elementos para establecer el beneficio o lucro por los perpetradores.
- Los medios de ejecución fueron la imputación del delito falso de delincuencia organizada realizadas de forma verbal en el contexto fáctico de la etapa de preparación del proceso electoral 2020-2021.

- La conducta fue intencional porque el denunciado tenía pleno conocimiento de que el delito que imputó a la denunciante era falso porque aún no existía una denuncia en su contra y, respecto al partido, era culposa porque no tuvo la diligencia de fiscalizar la conducta de su **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**

En ese sentido, como se desprende de lo anterior, el Tribunal responsable realizó un análisis concatenado de los elementos que señala el artículo 397 del Código local por lo que si bien, la afectación al bien jurídico tutelado fue considerable como lo señaló el Tribunal responsable y como aduce la denunciante, lo cierto es que, del análisis realizado por el Tribunal responsable no se advierte que existan elementos para calificar la conducta como grave especial.

Lo anterior, pues en el caso no existen elementos que se puedan considerar para agravar la sanción ya que el denunciante no es reincidente⁴⁰ ni se pudo establecer un beneficio o lucro que hubiere adquirido con su conducta, aunado a que no explica cómo (respecto a la infracción de calumnia electoral) es que tuvo una afectación mayor en los bienes jurídicos tutelados, pues se limita a decir qué bienes se afectaron, pero no señala el alcance o grado mayor de afectación que condujera a considerarla como especial en vez de ordinaria, de ahí que no le asista la razón a la denunciante.

⁴⁰ Conforme a la jurisprudencia 41/2010, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**, la reincidencia es una agravante de la sanción, y en dicha jurisprudencia señala los elementos que se deben cumplir para que se satisfaga dicha reincidencia. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.



Finalmente, por lo que hace al resto de los agravios de la parte actora, consistentes en que el Tribunal local no consideró sus argumentos respecto a que el denunciado fue reincidente por actos de VPG, no realizó un estudio pormenorizado en consecuencia, así como que dicho órgano no se pronunció respecto a la reparación del daño, debió calificar la infracción como grave especial, ordenar una disculpa pública e imponer una sanción más alta a fin de inhibir conductas futuras (2.5), toda vez que esta Sala Regional consideró que se acreditó la VPG, no es posible hacer el pronunciamiento respectivo en este momento, sino que deberá ser el Tribunal responsable quien deberá hacer el análisis respectivo al momento de realizar la individualización de la sanción.

DÉCIMO. Sentido y efectos

Debido a que son esencialmente fundados los agravios formulados por la denunciante, lo conducente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada, para que el Tribunal responsable:

- **Dentro del plazo de quince días hábiles improrrogables**, sin que pueda haber mayores dilaciones, emita una nueva en la que considere que se actualizó la conducta de VPG denunciada conforme a los razonamientos expuestos por esta Sala Regional y atienda a la totalidad de los agravios de la denunciante. Dicho plazo atendiendo a que, aun cuando se trata de un asunto complejo y con particularidades, debe resolverse a con la brevedad posible toda vez que se trata de un asunto en donde se actualizó VPG en contra de una **ELIMINADO.**

Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos

personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

- Asimismo, en dicha resolución deberá individualizar la sanción respecto a la conducta de VPG y establecer la gravedad de la conducta.
- Aunado a que, deberá determinar de manera fundada y motivada la procedencia de la inscripción del denunciado en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como la temporalidad en la cual deberá permanecer en dicho registro. Ello, de conformidad con la normativa aplicable al caso.
- Notificar personalmente a las partes su nueva resolución.
- Hecho lo anterior, informe a esta Sala Regional dentro del plazo **de tres días hábiles** acompañando las constancias conducentes que así lo acrediten, incluidas las de **notificación** a las partes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los juicios SCM-JDC-296/2022, y SCM-JDC-297/2022 al diverso SCM-JE-62/2022, por lo que se ordena integrar copia certificada de esta sentencia en los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda del expediente SCM-JDC-297/2022.

TERCERO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-62/2022 Y ACUMULADOS

Notifíquese por **correo electrónico** al partido, a la denunciante al denunciado, a la compareciente; por **oficio** al Tribunal responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Toda vez que esta resolución contiene información personal de quienes integran la parte actora y quien compareció como parte tercera interesada, a efecto de continuar la protección de sus datos personales conforme a lo solicitado por ellas en su escrito de demanda y de comparecencia, se ordena realizar versión pública de ésta para su publicación en los estrados y medios electrónicos de este Tribunal Electoral, de conformidad con los artículos 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Fecha de clasificación: Veinte de octubre de dos mil veintidós.

Unidad: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial.

Período de clasificación: Sin temporalidad.

Fundamento Legal: Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Motivación: Elementos y/o datos personales que hacen identificables a las personas.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma

SCM-JE-62/2022 Y ACUMULADOS

electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.